



Roj: **STSJ EXT 308/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:308**

Id Cendoj: **10037330012016100167**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **31/03/2016**

Nº de Recurso: **319/2015**

Nº de Resolución: **117/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Illos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:**

**PRESIDENTE :**

**SENTENCIA Nº 117**

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

**Dª ELENA MENDEZ CANSECO**

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

**DON CASIANO ROJAS POZO /**

En Cáceres a treinta y uno de Marzo de dos mil dieciséis.- Visto el recurso contencioso administrativo nº **319** de **2015** , promovido por el/la Procurador/a D/Dª Carlos Alejo Leal Lopez en nombre y representación del recurrente Ángel Daniel siendo demandada **LA JUNTA DE EXTREMADURA** , representada y defendida por el Letrado de la Junta de Extremadura; recurso que versa sobre: Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, de fecha 28 de mayo de 2015.-

Cuantía: Indeterminada

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

**SEGUNDO** .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

**TERCERO** .- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron todas las propuestas, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-



**CUARTO** .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado DANIEL RUIZ BALLESTEROS.-

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO** .- La parte demandante formula recurso contencioso- administrativo contra la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, de fecha 28 de mayo de 2015, que desestima el recurso de alzada presentado contra la Resolución de la Dirección General de Carreteras y Obras Hidráulicas, de fecha 8 de abril de 2015. La parte actora solicita la anulación de la Resolución impugnada. La Junta de Extremadura interesa la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO** .- Para resolver el presente juicio contencioso- administrativo resulta necesario clarificar las distintas actuaciones administrativas y jurisdiccionales que tienen por objeto la actuación ilegal desarrollada por el recurrente.

Tengamos en cuenta lo siguiente:

El demandante fue sancionado en el año 2007 por Resolución de la Dirección General de Infraestructuras y Aguas que imponía una sanción de multa de 1.504,54 euros y la obligación de demoler y retirar el cerramiento de piedra y ajardinamiento. Esta decisión administrativa fue objeto de control jurisdiccional, siendo desestimado el recurso contencioso-administrativo por sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cáceres, de fecha 10- 10-2008, PA 41/2008.

La Resolución de la Dirección General de Carreteras y Obras Hidráulicas, de fecha 23-9-2014, requiere al actor para que devuelva el terreno a su estado anterior en el plazo de un mes con apercibimiento de que el Servicio de Infraestructuras Viarias podrá ejecutar subsidiariamente a cargo del infractor las obras necesarias para reponer el terreno a su estado primitivo. Por Resolución de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, de 12-1-2015, se desestima el recurso de alzada. No consta que esta decisión administrativa haya sido recurrida en vía jurisdiccional.

Transcurrido el plazo de un mes, el actor no ha devuelto voluntariamente el terreno a su estado original. Por este motivo, la Administración inicia expediente de ejecución subsidiaria número 3/2015, que termina por la Resolución de la Dirección General de Carreteras y Obras Hidráulicas, de fecha 8-4-2015, que ordena al Servicio de Infraestructuras que reponga el terreno a su estado original, demoliendo y retirando el cerramiento de piedra y el ajardinamiento. La Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, de fecha 28-5-2015, objeto de este PO 319/2015, desestima el recurso de alzada.

**TERCERO** .- Lo que acabamos de exponer constituye el preliminar para resolver la controversia suscitada en el presente juicio. Debemos clarificar que el objeto del presente juicio contencioso-administrativo no es la actuación sancionadora tramitada por la Administración. Nuestro examen sólo puede versar sobre el concreto acto administrativo que ha sido recurrido en vía jurisdiccional por la parte actora que es la orden de ejecución subsidiaria a cargo del demandante acordada por la Administración ante el claro incumplimiento de los pronunciamientos de la decisión sancionadora y el mantenimiento de una situación de ilegalidad por la construcción de un muro y ajardinamiento en la zona de dominio público de la carretera. Por ello, no es posible nuevamente alegar cuestiones o motivos sobre la legalidad o seguridad de la obra que se refieren a la fase declarativa y que ya fueron desestimadas en su momento. Es más, en este concreto caso, existe antes del procedimiento de ejecución subsidiaria un requerimiento para que el actor devuelva el terreno a su estado original en el plazo de un mes. Este requerimiento y apercibimiento ha adquirido la condición de firme al no haber sido recurrido por el actor. El no haber cumplido voluntariamente con el requerimiento acordado por la Administración ha dado lugar a la ejecución subsidiaria objeto de este proceso jurisdiccional. Lo alegado por la parte actora es contrario a los principios de cosa juzgada, firmeza de los actos administrativos y seguridad jurídica, siendo imputable exclusivamente a la parte actora el mantenimiento de una situación de ilegalidad.

**CUARTO** .- La parte expone que la Administración es incompetente para ejecutar la sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 2 de Cáceres. La sentencia de fecha 10-10-2008, desestima la pretensión anuladora de la parte actora, confirmando, por tanto, la decisión administrativa sancionadora. Al tratarse de una sentencia desestimatoria tiene un contenido meramente declarativo no susceptible de ejecución, correspondiendo a la Administración, en uso de sus potestades propias, ejecutar el acto administrativo, y cuantas actuaciones realice en orden a su ejecución serán actuaciones netamente administrativas, ajenas al proceso jurisdiccional seguido en el Juzgado puesto que no derivan de pronunciamientos contenidos en el fallo de la sentencia. La sentencia no condena a la Administración a realizar actuación alguna sino que



confirma el acto administrativo impugnado, por tanto, la Administración es competente para ejecutar el acto administrativo.

**QUINTO** .- La parte actora alega que la acción de ejecución ha caducado por el transcurso del plazo de cinco años previsto en el artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Enlazando con lo expuesto en el anterior fundamento, dicho precepto no resulta de aplicación al no tratarse de una ejecución judicial sino de la ejecución de un acto administrativo en sus propios términos.

Tampoco es posible aplicar el plazo de prescripción de la sanción previsto en el artículo 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , pues no se está ejecutando el pago de la multa de 1.504,54 euros sino el pronunciamiento civil de reposición del terreno a su estado original que contiene la decisión sancionadora. El plazo de prescripción del pronunciamiento de responsabilidad civil es distinto del plazo de prescripción de la sanción. En el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cáceres se recoge que el muro y ajardinamiento se ha construido en la zona de dominio público, de modo que la infracción cometida es la del artículo 44.1, en relación con el artículo 23.1, de la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura . Por ello, al tratarse una construcción realizada en un bien de dominio público no existe plazo de prescripción y la acción para reponer el terreno a su estado primitivo puede ser ejercitada en cualquier momento. Si el muro y ajardinamiento se extendiera a la zona de servidumbre definida en el artículo 24 de la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura , el plazo de prescripción, a falta de un precepto específico, sería el plazo de quince años previsto para las acciones personales que no tienen un plazo especial de prescripción, conforme al artículo 1964 del Código Civil . En este caso, se comprueba, además, que se mantiene la situación de ilegalidad en que se encuentra el muro y el ajardinamiento levantados sobre zona de dominio público al no haber cumplido voluntariamente la parte actora con los pronunciamientos de reposición del terreno acordados en la actuación administrativo impugnada. Todo lo anterior nos conduce a la desestimación íntegra del recurso contencioso- administrativo.

**SEXTO** .- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, después de la reforma efectuada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que entró en vigor el día 31-10-2011, procede imponer las costas procesales a la parte actora.

El artículo 139.3 LJCA establece que "La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". En este caso, atendiendo a la complejidad del asunto y que el proceso ha sido fijado de cuantía indeterminada a fin de evitar incidentes en fase de ejecución del pronunciamiento sobre las costas procesales, se limitan las costas procesales al importe máximo por todos los conceptos de 900 euros.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Leal López, en nombre y representación de don Ángel Daniel , contra la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, de fecha 28 de mayo de 2015, procedimiento de ejecución subsidiaria 3/2015.

Condenamos a la parte actora al pago de las costas procesales causadas por todos los conceptos hasta un máximo de 900 euros.

Contra la presente sentencia no cabe recurso de casación. Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.